



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00010-00**
Demandante: **SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Tema: **Reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 221

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.072.485, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 a 15 – archivo 2 y archivo 5 expediente digital):

El demandante solicitó se declare la nulidad del Oficio No. OFI17-73807 MDNSGAGPSAP del 1º de septiembre de 2017, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el actor condenar a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión en aplicación del Artículo 14 del Decreto 758 de 1990 y el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexada; ii) el reconocer y pagar los derechos que resulten probados en el proceso; y iii) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte actora señaló que nació el 23 de noviembre de 1943 y a la fecha de presentación de la demanda contaba con 74 años.

Indicó que laboró para la Fuerza Aérea Colombiana desde el 16 de junio de 1965 al 10 de octubre de 1978, cuando fue despedido sin justa causa. Continuó trabajando hasta el mes de junio de 1979 para el jefe del Departamento A-3 Operaciones CATAM, desarrollando labores de mensajería.

Adicionalmente, prestó el servicio militar obligatorio del 1º de febrero de 1962 al 31 de diciembre de 1963, es decir, por espacio de 2 años y 14 días.

El 22 de agosto de 2017, radicó ante el Ministerio de Defensa reclamación administrativa por sus derechos laborales y prestacionales, la cual fue negada a través del acto administrativo demandado.

Señaló que convive con su esposa que tiene 75 años y padece quebrantos de salud y los servicios de salud son subsidiados por el SISBEN, no cuenta con ingresos para su congrua subsistencia y viven de la caridad de otras personas.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículos 1º, 13, 23, 46, 48 y 53.
- Ley 100 de 1993.
- Decreto 758 de 1990.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las previsiones normativas que, a su juicio, regulan el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así como algunas sentencias de la Corte Constitucional.

Enfatizó en que la entidad demandada desconoció el derecho del demandante de percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya que le es aplicable el régimen establecido en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por ser una persona que cumplió la edad para adquirir la pensión pero no cuenta con el mínimo de semanas cotizadas para acceder a ella.

Señaló que hay precedente jurisprudencial que establecen que la indemnización solicitada se trata de un derecho imprescriptible y que puede reclamarse independientemente de haber estado o no afiliado al sistema de seguridad social a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante auto del 29 de abril de 2019 (archivo 6 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 9 expediente digital), la entidad demandada no presentó contestación a la demanda en el presente asunto.

2.5. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial se llevó a cabo en la forma señalada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual consta en el acta del 13 de noviembre de 2019 (archivo 14 expediente digital), en la que se resolvió lo pertinente respecto de saneamiento del proceso y las excepciones previas, posteriormente se fijó el litigio, se decretaron las pruebas pertinentes y se prescindió de la etapa probatoria.

2.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se evidencia en la constancia secretarial obrante en el 41 del expediente digital el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas; así mismo, por medio del auto de fecha 8 de julio de 2021 (archivo 43 expediente digital), este despacho concedió un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la citada providencia, para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

Parte demandante (archivo 45 expediente digital): reiteró las normas que considera violadas y señaló que es evidente que el señor Saúl Gabriel Hernández Gómez tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por haber laborado para el Ministerio de Defensa por espacio de 16 años y 14 días y por haber alcanzado la edad para pensión sin cumplir con el requisito de tiempo de servicio para adquirir el derecho a una mesada por jubilación o vejez.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si el demandante, señor Saúl Gabriel Hernández Gómez, tiene derecho al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en aplicación del Artículo 14 del Decreto 758 de 1990 vigente al momento de su desvinculación y el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, el que sea más beneficioso.

3.2. ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

3.3. LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ - DECRETO 758 DE 1990

El régimen anterior a la Ley 100 de 1993 que regulaba a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales era el Decreto 758 de 1990, “Por el cual se aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”, el cual consagró en el capítulo I quienes son los beneficiarios del mismo. Dice la norma:

“ARTÍCULO 1. AFILIADOS AL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. Salvo las excepciones establecidas en el artículo 2 del presente Reglamento, estarán sujetos al seguro social obligatorio contra los riesgos de invalidez vejez y muerte de origen no profesional:

1. En forma forzoso u obligatoria:

a) Los trabajadores nacionales o extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o aprendizaje:

b) Los funcionarios de seguridad social del Instituto de Seguros Sociales y,

c) Los pensionados por jubilación cuyas pensiones vayan a ser compartidas con las pensiones de vejez a cargo del Instituto de Seguros Sociales o asumidas totalmente por él.

2. En forma facultativa:

a) Los trabajadores independientes;

b) Los sacerdotes diocesanos y miembros de las Comunidades Religiosas y,

c) Los servidores de entidades oficiales del orden estatal que al 17 de julio de 1977 se encontraban registradas como patronos ante el ISS.

3. Otros sectores de la población respecto de quienes se amplíe la cobertura del régimen de los seguros sociales obligatorios.”

Igualmente, dicha norma en su Artículo 14 estableció una indemnización sustitutiva de vejez para aquellas personas que, habiendo cumplido la edad mínima para exigir el derecho a la pensión, se hubiesen retirado de las actividades sujetas al Seguro Social y no hubiesen acreditado el número mínimo de semanas de cotización. Dice la norma:

“ARTÍCULO 14. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que haciendo cumplido las edades mínimas exigidas para adquirir el derecho a la pensión de vejez, se retiraren definitivamente de las actividades sujetas al seguro social y no hubieren acreditado el número mínimo de semanas de cotización requeridas para que tal derecho se cause, percibirán en sustitución, por cada veinticinco (25) semanas de cotización acreditadas, una indemnización equivalente a una mensualidad de la pensión por invalidez permanente total que les hubiere correspondido en el supuesto de haberse invalidado al cumplimiento de la respectiva edad.

Para conceder esta indemnización se requiere que no hayan transcurrido más de diez años entre el periodo a que corresponde la última cotización acreditada y la fecha de cumplimiento de las edades para adquirir el derecho a la pensión de vejez, y que el asegurado tenga acreditadas no menos de cien (100) semanas de cotización.

PARÁGRAFO. Las personas que en cualquier tiempo reciban la indemnización de que trata este artículo, no podrán ser inscritas nuevamente en el seguro de vejez, invalidez y muerte. Las semanas tenidas en cuenta para efectos de la indemnización, no se computarán para la pensión de jubilación por aportes de que trata la Ley 71 de 1988”.

3.4. LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE VEJEZ - LEY 100 DE 1993

En relación con la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993¹ dispone que las personas que cumplan la edad para obtener la pensión de vejez, que no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren la imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le debe aplicar el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

La anterior norma dispone:

¹ Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

La anterior ley fue reglamentada por medio del Decreto 1730 de 2001², disposición que contempla 4 eventos para efectos del reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez así: i) cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando, ii) cuando el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, iii) cuando el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, y iv) cuando el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994. Al respecto:

“ARTICULO 1º-Causación del derecho. Modificado por el Decreto Nacional 4640 de 2005. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, cuando con posterioridad a la vigencia del sistema general de pensiones se presente una de las siguientes situaciones:

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado – Sección Segunda – Expediente No. 2003-00112-01 (0477-03). Sentencia 14 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Ana Margarita Olaya.

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 39 Ley 100 de 1993

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios par que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993; Ver art. 46 Ley 100 de 1993

d) Que el afiliado al sistema general de riesgos profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-Ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-Ley 1295 de 1994.

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 24 de julio de 2017, Rad. No. 11001-03-25-000-2010-00279-00(2292-10).

ARTICULO 2º-Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada administradora del régimen de prima media con prestación definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep, será ésta la

² Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993.”

La anterior norma fue modificada por el Decreto 4640 de 2005³, y señaló los casos en los cuales se causa el derecho a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez así: i) cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando, ii) que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, iii) cuando el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, iv) cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994.

La anterior norma dispone:

“Artículo 1º. Modifícase el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 el cual quedará así:

"Artículo 1º. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994".

NOTA: El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, sentencia del 24 de julio de 2017, Rad. No. 11001-03-25-000-2010-00279-00(2292-10).

Artículo 2º. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.”

El Consejo de Estado, respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ha señalado que su reconocimiento es procedente cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando ya que dicha prestación tiene como objetivo la protección de las personas que no hayan cumplido con todos los requisitos para acceder a una pensión, para que así accedan a la devolución de dineros aportados al sistema.

La mencionada Corporación ha considerado al respecto:

“En aplicación de los anteriores lineamientos jurisprudenciales, se concluye que la indemnización sustitutiva procede cuando el cotizante haya cumplido la edad para obtener

³ Por medio del cual se modifica el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la pensión de vejez sin alcanzar el mínimo de semanas exigidas para acceder a la prestación de vejez, invalidez o de sobrevivientes, antes o después de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, y manifiesta su imposibilidad de seguir cotizando.”⁴

Así mismo, el Consejo de Estado⁵ señaló lo siguiente:

“La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la luz del régimen de la prima media aplica a quien al momento de cumplir la edad pensional no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas para tener derecho a la pensión, que es lo que sucede en este caso, en el que el accionado, si bien cumplió la edad pensional, lo cierto es, que no cotizó el tiempo legalmente exigido, ello aunado a que se constituye en un hecho notorio en razón de su avanzada edad, la imposibilidad que le asiste para seguir efectuando los aportes.

Ahora, teniendo en cuenta que esta indemnización se causa aún respecto de situaciones anteriores a la Ley 100 de 1993, siempre que se haya cotizado ante la entidad administradora respectiva, es a FONPRECON en su calidad de último empleador, a quien le corresponde el pago de la misma, debiendo tener en cuenta para efecto de la liquidación correspondiente, los aportes realizados con anterioridad a la Ley 100 de 1993, en la forma como lo dispone el artículo 3° del Decreto 1730 de 2001.”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que, si una persona prestó sus servicios a un empleador antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no por ello deja de tener derecho a una indemnización sustitutiva, pues ella se deriva del derecho a la seguridad social que permite la protección de las contingencias de vejez, entre otras. Dijo el Consejo de Estado⁶:

“(…) Ahora bien, es importante aclarar que si una persona únicamente prestó sus servicios a un empleador antes de la Ley 100 de 1993, no por ello deja de tener derecho a una indemnización sustitutiva, pues ella se deriva del derecho a la seguridad social que permite la protección de las contingencias de vejez, enfermedades, accidentes de trabajo, entre otras.

En lo relativo a este aspecto, la Corte Constitucional ha elaborado una línea jurisprudencial, en la cual de forma reiterada ha sostenido que el trabajador tiene derecho, al reconocimiento de la indemnización sustitutiva cuando habiendo cumplido la edad exigida, no alcance a cotizar las semanas exigidas, así su vínculo laboral haya terminado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Así, en la sentencia T-529 de 2009 sostuvo que “el derecho a reclamar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez está en cabeza de todos los habitantes del territorio nacional que, habiendo cumplido con la edad de pensión, no cuentan con el número de semanas de cotización exigidas para acceder a esa prestación, independientemente de haber estado afiliadas o no al Sistema Integral de Seguridad Social en el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993”.

Para el efecto, expuso que los artículos 13 de la Ley 100 de 1993 y 2° del Decreto 1730 de 2001 estipularon que para establecer el monto de la indemnización sustitutiva deben tenerse en cuenta la totalidad de semanas cotizadas incluyendo las anteriores a la Ley 100 de 1993, por lo cual resulta inválida la exigencia de que se haya cotizado estando en vigencia el Sistema General de Seguridad Social.(…)”

Así las cosas, conforme al criterio jurisprudencial antes mencionado, es viable conceder la indemnización sustitutiva con el cómputo de semanas cotizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ya sea en el sector público o privado.

3.5. CASO CONCRETO

La parte demandante considera tener derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por el tiempo que prestó el servicio militar obligatorio del 1° de febrero de 1962 al 31 de diciembre de 1963 y por el tiempo en que prestó sus servicios como personal civil del Ministerio de Defensa Nacional desde el 16 de junio de 1965 al 16 de junio de 1979.

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

⁴ Sección Segunda del Consejo De Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Providencia del 19 de enero de 2017, Radicado: 70001-23-33-000-2013-00317-02(3603-15).

⁵ Sección Segunda del Consejo De Estado, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Sentencia del del 09 de abril de 2014, Radicado: 25000-23-25-000-2005-10200-01(2625-11).

⁶ Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez – Providencia del 28 de septiembre de 2017, Radicado: 08001-23-33-000-2017-00814-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Certificación en la que consta que el demandante fue soldado del 1° de febrero de 1962 al 15 de febrero de 1964 en el grupo Mecanizado de Caballería No. 3 “José María Cabal” en Ipiales (pág. 18 – archivo 2 expediente digital).

2. Resolución No. 0901 del 27 de marzo de 1981, por medio de la cual se reconoció al demandante las prestaciones sociales por retiro como personal civil del Ministerio de Defensa Nacional (pág. 19 a 20 – archivo 2 expediente digital).

3. Solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez con fecha de radicación 22 de agosto de 2017 (pág. 21 a 24 – archivo 2 expediente digital).

4. Oficio No. OFI17-73807 MDNSGAGPSAP del 1° de septiembre de 2017, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión (pág. 25 a 27 – archivo 2 expediente digital).

5. Cédula de Ciudadanía del señor Saúl Gabriel Hernández Gómez, donde consta que nació el 24 de noviembre de 1943 (pág. 37 – archivo 2 expediente digital).

6. Certificado de información laboral, en el que consta que el demandante prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional como soldado del 1° de febrero de 1962 a 31 de diciembre de 1963 y como adjunto segundo del 16 de junio de 1965 al 10 de octubre de 1978 periodos en los que no se descontó para seguridad social (pág. 38 a 39 – archivo 2 expediente digital).

7. Oficio No. OFI19-112213 MDN-SGDA-GAG del 12 de diciembre de 2019, por medio del cual se allegó al proceso la hoja de vida del demandante (archivo 19 expediente digital) y del cual se extrae principalmente:

- Resolución No. 00288 del 16 de enero de 1967, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de un subsidio familiar al demandante (pág. 67 a 69).
- Informe No. 312 MDACE-114 Grupo de Archivo General del 17 de febrero de 2000 en el que consta que el demandante ingresó el 1° de febrero de 1962 y se retiró el 16 de junio de 1979 y que no aportó a ningún fondo de pensiones (pág. 88).
- Oficio No. 1382-MDACE-114 del 27 de marzo de 2000, mediante el cual el jefe de la División de Archivo General informó al demandante que presentó interrupción de 534 días que corresponden al término del servicio hasta la fecha en que reingresó como adjunto octavo, es decir, desde el 1° de enero de 1964 al 15 de junio de 1965, lo que significa que no laboró ese tiempo con el Ministerio de Defensa Nacional (pág. 167).

8. Oficio No. OFI19-115775 MDN-SGDA-GAG del 26 de diciembre de 2019, por medio del cual se allegó certificación en la que consta que el demandante figura como soldado regular del Ejército Nacional dado de alta el 1° de febrero de 1962, vuelve a figurar como adjunto octavo dado de alta el 16 de junio de 1965 y su retiro se produjo como adjunto segundo mediante acto administrativo No. 1012 de 1979 con novedad fiscal del 16 de junio de 1979 en el Comando Aéreo de Transporte Militar (archivo 20 expediente digital).

9. Oficio No. OFI21-23386 MDN-SGDA-GAG del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se allegó certificación de haberes del último año de servicios y certificación de tiempos de servicio del demandante (archivo 37 expediente digital).

De conformidad con lo expuesto anteriormente, aunque el demandante prestó sus servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y pretende la aplicación del Decreto 758 de 1990, dicho decreto consagró específicamente quienes son los beneficiarios del mismo, como son las personas afiliadas al seguro social obligatorio y dentro de los cuales no está el personal civil del Ministerio de Defensa.

Precisado lo anterior y en aras de no desconocer los derechos del adulto mayor, ya que el demandante actualmente cuenta con 78 años y consultado el Registro Único de Afiliados – RUAF (cuya imagen será visible en el siguiente párrafo), se pudo verificar que se encuentra afiliado a salud en el régimen subsidiado y no se encuentra registro de ser pensionado, por lo que se presume su carencia de ingresos al no contar con una pensión de jubilación como consta en dicho registro. Por ello, resulta necesario analizar si tiene derecho o no a la indemnización sustitutiva de que trata la Ley 100 de 1993.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2021-09-24
Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 17072485	SAUL	GABRIEL	HERNANDEZ	GOMEZ	M	

AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2021-09-24
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento -> Municipio	
CAPITAL SALUD E.P.S.	Subsidiado	01/06/2013	Activo	CABEZA DE FAMILIA	BOGOTA D.C.	

AFILIACIÓN A PENSIONES				Fecha de Corte: 2021-09-24	
Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación		
PENSIONES: PRIMA MEDIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	1980-10-16	Retirado		

Tal como quedó demostrado en el proceso, el demandante prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional como soldado del 1° de febrero de 1962 a 31 de diciembre de 1963 (pág. 38 a 39 – archivo 2 expediente digital) y como adjunto octavo a partir del 16 de junio de 1965 y su retiro se produjo como adjunto segundo mediante acto administrativo No. 1012 de 1979 con novedad fiscal del 16 de junio de 1979 (archivo 20 expediente digital).

Es evidente que se trata de tiempos de servicio prestados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, en lo referente a la indemnización sustitutiva, dicha norma aplica en relación con aquellas personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normativa y cuya situación jurídica no se consolidó en ese momento. Lo anterior, teniendo en cuenta que el literal f) del Artículo 13 de la Ley 100 de 1993 previó que son válidas y deben tenerse en cuenta las cotizaciones anteriores a la entrada en funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social para efectos de liquidar las prestaciones contempladas en esa norma⁷.

Por lo anterior, en los casos en que no se cumpla con el requisito de tiempo o de semanas cotizadas, procede el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de que trata el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, de las pruebas allegadas al expediente se observa que la entidad demandada durante el tiempo que prestó sus servicios el demandante no efectuó cotizaciones para pensiones, lo cual reconoce en el Oficio No. OFI21-23386 MDN-SGDA-GAG del 12 de marzo de 2021, por medio del cual se allegó certificación de haberes del último año de servicios y certificación de tiempos de servicio del demandante (archivo 37 expediente digital) en el que señaló lo siguiente:

“Con respecto al segundo punto me permito informar que el señor demandante para los años que estuvo vinculado con el Ejército Nacional fue bajo la Ley 1214, por lo cual al personal que cumplía con los requisitos de pensión eran pensionados directamente por el Ministerio de Defensa, como pueden observar en el certificado de haberes no se refleja descuento alguno, si el señor demandante no logró pensionarse con esta entidad lo que debe hacer es solicitar al Ministerio de Defensa la certificación electrónica de tiempos laborales – CETIL, para que en esa misma medida el Ministerio de Hacienda pueda reconocer los tiempos y valores al Fondo de Pensión en el cual esté cotizando.”

Lo anterior no implica que la entidad no tuviera la obligación del pago de las prestaciones sociales de las personas que prestaban sus servicios a la entidad, máxime cuando la misma entidad reconoce que tiene a su cargo el reconocimiento pensional y lo asume de manera directa, por lo que resulta evidente que la entidad no efectuara aportes a un fondo determinado. Sin embargo, no significa que por ello las personas que prestaron sus servicios con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 no tengan derecho a recibirla. Así lo ha considerado el Consejo de Estado⁸:

“Sobre el particular, se repara en que asiste razón al Ministerio al afirmar que la indemnización sustitutiva se creó en el Sistema General de Seguridad Social para los afiliados al señalado Régimen. Empero, ello no implica en forma alguna que quienes hayan prestado sus servicios a un empleador antes de la Ley 100 de 1993 no tengan derecho a recibirla, como quedó antes expuesto.”

⁷ Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 28 de mayo de 2020, Radicado: 20001-23-33-000-2016-00149-01(4561-17).

⁸ Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez – Providencia del 28 de septiembre de 2017, Radicado: 08001-23-33-000-2017-00814-01(AC).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aceptar esa tesis conllevaría a una transgresión a la seguridad social de los trabajadores y a desconocer su finalidad que no es otra que proteger a los empleados de las contingencias de la vida, en este caso, el de la vejez. En efecto, sostener que una persona no tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva porque trabajó antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, va en contravía de los derechos fundamentales de los trabajadores al mínimo vital, seguridad social y debido proceso.”

Así las cosas, al tener el demandante 78 años y haber prestado sus servicios a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional por un lapso de 15 años y 10 meses⁹ que equivalen a 815 semanas, es evidente que se estructuran los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de que trata el Artículo 37 de la ley 100 de 1993. Sumado a lo anterior, estamos frente a una persona de la tercera edad, de especial protección y es menester garantizar sus derechos fundamentales, en especial al mínimo vital.

Si bien en el presente asunto la parte demandante no señaló de manera expresa su imposibilidad de cotizar al sistema, de la edad que tiene el demandante se infiere y constituye un hecho notorio en razón a su avanzada edad, como lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁰:

“En igual sentido se ha pronunciado esta Corporación¹¹, al considerar que constituye un hecho notorio la imposibilidad de continuar cotizando, en virtud de la edad avanzada, así:

«[...] La indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la luz del régimen de la prima media aplica a quien al momento de cumplir la edad pensional no ha cotizado el mínimo de semanas exigidas para tener derecho a la pensión, que es lo que sucede en este caso, en el que el accionado, si bien cumplió la edad pensional, lo cierto es que no cotizó el tiempo legalmente exigido, ello aunado a que se constituye un hecho notorio en razón a su avanzada edad, la imposibilidad que le asiste para seguir efectuando los aportes. [...]» (Subraya la Sala).

Sumado a lo anterior, es necesario remitirse al artículo 46 de la Constitución Política, en virtud del cual las personas de la tercera edad gozan de especial protección por parte del Estado, dada su situación de debilidad manifiesta, en atención a sus condiciones físicas, mentales y económicas. En consecuencia, es imprescindible propender por la garantía de sus derechos a la protección social. Al respecto, la Corte Constitucional¹² ha precisado:

«[...] 5.2 En el caso que nos ocupa, el accionante es un adulto mayor de 84 años, por lo que merece una especial protección constitucional en los términos de los artículos 13 y 46 de la Carta Política. Éstos le imponen al Estado el deber de brindar una protección especial “a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”, y la obligación de concurrir, con la colaboración de la sociedad y la familia, a “la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad.

Por lo anterior, este Tribunal ha sostenido que la procedencia excepcional de la petición de amparo en los casos de reclamaciones pensionales se justifica cuando sus titulares son personas de la tercera edad, puesto que se trata de sujetos que por su condición económica, física o mental se encuentran en condición de debilidad manifiesta, lo que permite otorgarles un tratamiento especial y diferencial más digno y proteccionista que el reconocido a los demás miembros de la comunidad. [...]»

Bajo dicho entendido, puede concluirse que se estructuran los requisitos previstos en el artículo 37 ibidem y su Decreto Reglamentario 1730 de 2001, esto es: i) cumplir con la edad para pensionarse, ii) no tener el mínimo de semanas cotizadas y iii) declarar, bajo juramento, que se encuentra imposibilitado para continuar cotizando al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. En este sentido, es procedente reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional reconocer y pagar a favor del señor Saúl Gabriel Hernández Gómez la indemnización sustitutiva en los

⁹ Tiempo que incluye el servicio militar obligatorio, Sentencia T- 149 de 2012 “(...) De lo anterior concluye esta Sala que efectivamente el tiempo durante el cual un colombiano haya prestado el servicio militar debe ser tenido en cuenta para efectos de contabilizar el tiempo de servicio. Es claro que la Constitución establece que las personas que presten el servicio militar, el cual es obligatorio, tienen ciertas prerrogativas dentro del ordenamiento. Ahora, si bien es cierto que dentro del ordenamiento dicha prerrogativa fue reconocida desde 1945 hasta 1959, pero no entre 1959 y 1968, el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, determina que el beneficio debe ser aplicado para las personas que hayan prestado el servicio militar en cualquier tiempo.”

¹⁰ Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 28 de mayo de 2020, Radicado: 20001-23-33-000-2016-00149-01(4561-17).

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 9 de abril de 2014. Radicación número: 25000-23-25-000-2005-10200-01(2625-11).

¹² Sentencia T-385 del 12 de mayo de 2012. Referencia: expediente T-3371565.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

términos del Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y, para su liquidación, se tendrá en cuenta el salario promedio (actualizado) devengado por éste entre el 1º de febrero de 1962 a 31 de diciembre de 1963 y del 16 de junio de 1965 al 16 de junio de 1979, que equivalen a 815 semanas y teniendo en cuenta que como la entidad no efectuó cotizaciones para pensión deberá hacer el cálculo de la indemnización sobre las semanas que se debieron haber cotizado en dicho lapso.

Finalmente, en el archivo 46 del expediente digital consta la renuncia de poder presentada por el abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de la J. De acuerdo con lo anterior, y por cumplir con los requisitos del Artículo 76 del C.G.P., se aceptará la renuncia de poder mencionada.

4. DE LA PRESCRIPCIÓN

Sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que la prescripción no opera en relación con la indemnización sustitutiva, ya que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de éstas y por tanto puede hacerse exigible en cualquier tiempo¹³.

El Consejo de Estado, por su parte, ha señalado que la reclamación de la indemnización sustitutiva también ostenta un carácter irrenunciable e imprescriptible, precisamente porque está dirigida a aliviar o disminuir las especiales condiciones de vulnerabilidad de aquellas personas que realizaron aportes al Sistema General de Seguridad Social, pero que no alcanzaron a cumplir los requisitos para acceder a una pensión, quienes se encuentran en una situación de indefensión mayor, que aquellos que lo lograron¹⁴.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. OFI17-73807 MDNSGAGPSAP del 1º de septiembre de 2017, por medio del cual se negó al demandante el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a reconocer y pagar a favor del señor **SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.072.485, la indemnización sustitutiva en los términos del Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y, para su liquidación, se tendrá en cuenta el salario promedio (actualizado) devengado por éste entre el 1º de febrero de 1962 a 31 de diciembre de 1963 y del 16 de junio de 1965 al 16 de junio de 1979, que equivalen a 815 semanas y teniendo en cuenta que como la entidad no efectuó cotizaciones para pensión deberá hacer el cálculo de la indemnización sobre las semanas que se debieron haber cotizado en dicho lapso.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** a actualizar la suma debida de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

¹³ Sentencia T – 144 de 2013.

¹⁴ Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. William Hernández Gómez, Sentencia del 28 de mayo de 2020, Radicado: 20001-23-33-000-2016-00149-01(4561-17).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00010-00
Demandante: SAÚL GABRIEL HERNÁNDEZ GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente indemnización por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO.- ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de la J.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

solucionesenderecho1@gmail.com
mauriciomarinm@hotmail.com
notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
gerany.boyaca@mindefensa.gov.co
gerany.boyaca@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa4a409ba55751f62475facbe04efe1ec364f9d1e8c332dd7d58a4bca01ff8**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00123-00**
Demandante: **CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 726

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de agosto de 2021 (archivo 44 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de agosto de 2021 (archivo 45 expediente digital).

Por otro lado, se advierte los recursos de apelación propuestos por el apoderado del ente demandado y por el apoderado de la parte demandante (archivos 46 y 47 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá los recursos de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por el apoderado del ente demandado y por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

rogubravos@hotmail.com
lesa39@hotmail.com
1023lesa@gmail.com
notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co
castro.villani.abogados@gmail.com
jrcr1a@hotmail.com
juridica.apoyo7@subredsur.gov.co
jrcr1a@hotmail.com
juridica.asistente@subredsur.gov.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00123-00
Demandante: CLAUDIA MARCELA TAUTIVA CALDERÓN
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc26fefb5af7adaff7144b81b7bea2de45b21caf363dec43aff262697169be**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00280-00**
Demandante: **CARLOS JULIO GUERRERO APONTE (Sucesores procesales CARMEN EMILIA FRANCO REYES y CARLOS JAVIER GUERRERO FRANCO)**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 711

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de agosto de 2021 (archivo 36 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de agosto de 2021 (archivo 37 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivos 38 y 39 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
acunaargemiro@gmail.com
joan.castaneda@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
abogadojoancastaneda@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Expediente: 11001-3342-051-2019-00280-00
Demandante: CARLOS JULIO GUERRERO APONTE
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cf2cb6de4e62b9d640f70739b2edo65aca4db85752681809e7f61dd28cafoa**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00496-00**
Demandante: **MARÍA JUDITH BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Litisconsorte: **MARÍA VICTORIA NARANJO MATÍZ (demandante en reconvencción)**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 712

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 06 de septiembre de 2021 (archivo 41 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y negó las pretensiones de la demanda de reconvencción, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 08 de septiembre de 2021 (archivo 42 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada (archivo 43 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
filibertomosquera@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
orjuela.consultores@gmail.com
guillermofa@hotmail.com

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS
Demandado: UGPP
Litisconsorte: MARÍA VICTORIA NARANJO MATÍZ (demandante en reconvención)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1db78cco66796a99f339bf82f903d4f5aac350199bfbfode4743b4ffd3c7**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00010-00**
Demandante: **BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA**
Demandado: **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 727

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada 6 de septiembre de 2021 (archivo 16 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 (archivo 17 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 18 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

marlon.a.suarez@hotmail.com
byronem@hotmail.com
notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
cgr@contraloria.gov.co
cesar.baquero@contraloria.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00010-00
Demandante: BYRON DAMIÁN ERAZO MENDOZA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90aceec1fc5e4eb4f30abdd2c7f2e4f0114afcb1f51bcbe023130ee9b34a3906**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00016-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 728

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de agosto de 2021 (archivo 18 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 26 de agosto de 2021 (archivo 20 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado del ente demandado (archivo 19 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ente demandado contra la sentencia del 19 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Alejandro Baez Atehortua, identificado con C.C. No. 1.019.038.607 y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 15, pág. 13 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

juanbecerraruiz@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
angiemillan.conciliatus@gmail.com
abaez.conciliatus@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Expediente: 11001-3342-051-2020-00016-00
Demandante: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15d88fdb5504e9fdb44b300do1fa506f25e91c433657e37d12b70a2b5fb001c**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00054-00**
Demandante: **SANDRA MARLENY VELA ROJAS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 216

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora **SANDRA MARLENY VELA ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.548.275, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** Al proceso fue vinculado oficiosamente el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 5, archivo 2 expediente digital)

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital- Secretaría de Educación frente a la petición radicada el 02 de mayo de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios; iv) dar cumplimiento a la sentencia en los términos del Artículo 189 y 192 del CPACA; y v) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada señaló que el 26 de abril de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía parcial, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 6519 del 05 de septiembre de 2017 y el pago se efectuó el 26 de octubre de 2017.

Señaló que, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales el 02 de mayo de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política: Artículos 25 y 53.
- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho; y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que en los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantías, dicha situación no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso.

Finalmente, hizo alusión a lo señalado por el Consejo de Estado frente a la sanción moratoria.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 447 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivos 9 y 10 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 12 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y se pronunciaron respecto de los hechos planteados por la parte actora. Hizo alusión a la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes del FOMAG, como quiera que dichas normas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria de los servidores públicos a nivel general y que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señalaron que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Alegaron la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria.

Concluyeron que, si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se hubiere causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues fue quien emitió de forma extemporánea la resolución respectiva, y como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación económica. Ello, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 13 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que, si bien la entidad territorial interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo -en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas-, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial, y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, por lo que la única intervención de dicha entidad de acuerdo a la Ley anti trámites es en la elaboración y remisión del acto administrativo, el cual es aprobado por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 (archivo 18 expediente digital).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 17 de junio de 2021 (archivo 21 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio, se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 23 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada - Fonpremag y Fiduprevisora S.A.: la entidad demandada guardó silencio.

Alegatos de la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 24 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora Sandra Marleny Vela Rojas, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **26 de abril de 2017**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **18 de mayo de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **2 de junio de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 11 de agosto de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 6519, págs. 10 a 12, archivo 2 expediente

³Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 6519 del 05 de septiembre de 2017, págs. 10-12 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

digital), el **05 de septiembre de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

5. Así mismo, obra certificación de la Fiduprevisora S.A. (pág. 14, archivo 2 expediente digital), en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **26 de octubre de 2017**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **11 de agosto de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **26 de octubre de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 12 de agosto de 2017 al 25 de octubre de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (27 de octubre de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 26 de abril de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 12 de agosto de 2017, la reclamación la presentó el 02 de mayo de 2019 (págs. 15-17, archivo 2 expediente digital) y la demanda el 25 de febrero de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 02 de mayo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **SANDRA MARLENY VELA ROJAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.548.275, la sanción que se originó **desde el 12 de agosto de 2017 al 25 de octubre de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00054-00
Demandante: SANDRA MARLENY VELA ROJAS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LPGO

roaortizabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
chepelin@hotmail.fr

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f8944447f3e4cc9b76a0280125e77ee92cbf37b50de2f99294472505ea911**
Documento generado en 29/09/2021 08:11:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00072-00**
Demandante: **BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 729

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de agosto de 2021 (archivo 21 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 30 de agosto de 2021 (archivo 22 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 23 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00072-00
Demandante: BIBIANA ANDREA SAAVEDRA PALACIO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ff58ed244882d05fc68e99c767dc29350f205524ca5bbd2660c03c949af73d**
Documento generado en 29/09/2021 08:09:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00074-00**
Demandante: **IVÁN DARIO COMAS BARRIOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 713

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 6 de septiembre de 2021 (archivo 19 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho y negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 (archivo 20 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 21 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

procjudadm195@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargas24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2020-00074-00
Demandante: IVÁN DARIO COMAS BARRIOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL–SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a755889254b589b5e04fd029fc4a5bd0d833653aa80f1e89ee2445926c539d3**
Documento generado en 29/09/2021 08:09:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00086-00**
Demandante: **SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia que accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 215

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Sandra Rubiela Molano Parrado, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.851.952, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Al proceso fue vinculado oficiosamente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 2, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 28 de junio de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo; ii) cumplir el fallo que se dicte, según el Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; iii) reconocer y pagar intereses moratorios; y iv) costas a la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 188 ibídem.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado señaló que el 14 de septiembre de 2017 solicitó el reconocimiento y pago de su cesantía definitiva, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 9185 del 28 de noviembre de 2017 y el pago se efectuó el 27 de marzo de 2018.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas el 28 de junio de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución y a lo dispuesto en esta norma y citó algunos pronunciamientos jurisprudenciales.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 434 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 9 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá, quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Fiduciaria La Previsora S.A. y Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag (archivo 10 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda y se pronunciaron respecto de los hechos planteados por la parte actora. Consideraron que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes del FOMAG, como quiera que dichas normas regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria de los servidores públicos a nivel general y que la Ley 91 de 1989 es el régimen especial que regula las cesantías del personal docente oficial. Sin embargo, en caso de que el despacho acoja la Sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, señalaron que no se evidencia prueba que demuestre que la entidad incurrió en mora en el pago de las cesantías.

Alegaron la incompatibilidad de la indexación y la sanción moratoria.

Concluyeron que, si en gracia de discusión existiere mora en el pago de las cesantías, lo cierto es que la sanción por mora que se hubiere causado deberá ser asumida en su totalidad por el ente territorial, en este caso, la Secretaría de Educación de Bogotá, pues fue quien emitió de forma extemporánea la resolución respectiva, y como consecuencia de ello, se generó una dilación en el pago de la prestación económica. Ello, aunado al hecho que no existe una partida presupuestal en el FNPSM destinada a asumir el pago de la sanción por mora.

2.5.2. Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 11 expediente digital)

Se opuso a las pretensiones de la demanda y adujo que la participación de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá se hace en calidad de una delegación, en virtud del Artículo 56 de Ley 962 de 2005, reglamentado mediante el Decreto 2831 de 2005, especialmente por lo establecido en su Artículo 3°. Sostuvo que dicha norma asigna como función proyectar el acto administrativo que decidirá sobre la petición realizada por el docente para el reconocimiento de las prestaciones sociales. Sin embargo, es la sociedad fiduciaria la que tiene a cargo aprobar o improbar el acto administrativo para que posteriormente sea suscrito por el secretario de educación.

Consideró que, a pesar que el acto administrativo es suscrito por el secretario de educación, el acto administrativo es expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pues es esa entidad la que tiene a cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por el Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 14 expediente digital).

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.7. PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de auto del 17 de junio de 2021 (archivo 18 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas los documentos aportados con la demanda, se fijó el litigio y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 20 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la Secretaría de Educación de Bogotá (archivo 21 del expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Preciso que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **14 de septiembre de 2017**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento⁵:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **5 de octubre de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **20 de octubre de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 28 de diciembre de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 9185, páginas 22 y 23 – archivo 2 expediente digital), el **28 de noviembre de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 9185 del 28 de noviembre de 2017, págs. 22 y 23 archivo 2 expediente digital.

⁵ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

5. Así mismo, obra en la página 24 del archivo 2 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **27 de marzo de 2018**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **28 de diciembre de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **27 de marzo de 2018**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 29 de diciembre de 2017 al 26 de marzo de 2018** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado sí se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (28 de marzo de 2018) hasta la ejecutoria de la sentencia⁶.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁷. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 14 de septiembre de 2017, es decir antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁸. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁹ desde el 29 de diciembre de 2017, la reclamación la presentó el 28 de junio de 2019 (pág. 19 - archivo 2 expediente digital) y la demanda el 6 de marzo de 2020 (archivo 3 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones

⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁷ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁸ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁹ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 28 de junio de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.851.952, la sanción que se originó **desde el 29 de diciembre de 2017 al 26 de marzo de 2018** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00086-00
Demandante: SANDRA RUBIELA MOLANO PARRADO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7f90d6c697bfboe3b9742dc4352f537cb3dbobc98e3d6758e9a05ef6bfab8f**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00211-00**
Demandante: **YENY LISETH PARRADO VELÁSQUEZ**
Demandado: **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES**
Decisión: **Auto concede recurso de apelación contra sentencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 730

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 6 de septiembre de 2021 (archivo 20 expediente digital), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control, la cual fue notificada a las partes por medio de correo electrónico del 8 de septiembre de 2021 (archivo 21 expediente digital).

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante (archivo 22 expediente digital), contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1° del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, igualmente modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 6 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada Ana Bertilda Sarmiento González, identificada con C.C. No. 39.748.415 y T.P. No. 152.355 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y efectos de la sustitución de poder conferida (archivo 22, pág. 14 expediente digital).

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

contacto@abogadosomm.com
notificacionesjudiciales@icfes.gov.co
jcasas@icfes.gov.co

Firmado Por:

Expediente: 11001-3342-051-2020-00211-00
Demandante: YENY LISETH PARRADO VELASQUEZ
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a05e66b2cdba68ebf6bd7052486ad20470039bcfaef4c7b371fb4348826ac9f**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00227-00**
Demandante: **GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema: **Sanción moratoria en cesantía docente**
Decisión: **Sentencia accede a las pretensiones de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 217

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar **SENTENCIA** de **PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Gloria Armida Boada Duarte, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.704.510, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 2 a 16, archivo 3 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 22 de mayo de 2019, por medio del cual se negó a la demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006; ii) dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo, dentro del término señalado en el Artículo 192 del CPACA; iii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iv) reconocer y pagar los intereses moratorios; y v) condenar en costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la apoderada de la parte actora señaló que el 01 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 12778 del 26 de diciembre de 2018 y el pago se efectuó el 26 de febrero de 2019.

Señaló que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías el 22 de mayo de 2019, sin que la entidad demandada haya dado respuesta a dicha petición.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados trasgreden las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, invocó las normas de rango constitucional y los fines esenciales del Estado Social de Derecho y señaló que la entidad, con su proceder ilegal, no ha permitido que a la demandante se le garantice el pago oportuno de las cesantías definitivas al haber incurrido en mora y negar el derecho a la indemnización.

Trajo a colación las previsiones de la Ley 1071 de 2006 en cuanto consagra el trámite para el reconocimiento y pago de cesantías definitivas o parciales y adujo que el acto acusado es ilegal por violación directa a la Constitución.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. 501 del 1 de octubre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia (archivo 8 expediente digital) a la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y a la Secretaría de Educación de Bogotá quienes contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

2.5.1. Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag y la Fiduciaria la Previsora S.A. (archivo 09 expediente digital)

Se opusieron a las pretensiones de la demanda e indicaron que, aunque las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 regulen el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, no es posible concluir que las mismas sean aplicables de manera directa al personal docente. Argumentaron que en este tipo de asuntos se debe dar aplicación prevalente y preferencial al Decreto 2831 de 2005 y aunque tiene la función del pago de las prestaciones, la expedición del acto administrativo le corresponde a las secretarías de educación.

2.5.2. Distrito Capital– Secretaría de Educación (archivo 10 expediente digital):

Adujo que la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la Ley no le ha transferido la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, ya que los dineros no le pertenecen.

2.6. EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa formulada por Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación fue resuelta mediante auto de fecha 29 de abril de 2021 (archivo 14 expediente digital).

2.7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 17 de junio de 2021 (archivo 17 expediente digital), se fijó el litigio, se decretaron las pruebas y se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos parte demandante (archivo 19 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.2. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si a la demandante, señora GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía definitiva conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995, **“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”**, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Entonces, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas asciende a 65 días hábiles cuando el trámite se adelantó bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984 o 70 días cuando se encuentra cobijado por la Ley 1437 de 2011.

3.3. Del caso concreto

Está demostrado en el expediente que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **01 de noviembre de 2018**³, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **26 de noviembre de 2018**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de ejecutoria que daría un plazo máximo hasta el **10 de diciembre de 2018**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que **el pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 14 de febrero de 2019**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas (Resolución No. 12778, págs. 20 a 22, archivo 3 expediente digital), el **26 de diciembre de 2018**. En el contenido del acto administrativo se señaló que contra el mismo procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra en la página 23 del archivo 3 del expediente digital Certificación de Fiduprevisora S.A., en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** del demandante desde el **26 de febrero de 2019**. Y efectivamente es la fecha en que el dinero queda a disposición la cual debe tomarse en la medida en que la prestación aquí reclamada es a título de sanción para la entidad pública por la retención de los dineros debidos, situación que culmina con la consignación a la entidad bancaria, fecha a partir de la cual puede el beneficiario proceder a su retiro.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de la demandante hasta el **14 de febrero de 2019**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **26 de febrero de 2019**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 15 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2019** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio.

³ Ver información contenida en la Resolución No. 12778 del 26 de diciembre de 2018, págs. 20-22 archivo 3 expediente digital.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (27 de febrero de 2019) hasta la ejecutoria de la sentencia⁴.

Por último, si bien en el presente asunto se vinculó al Distrito Capital – Secretaría de Educación, el despacho advierte que con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, la responsabilidad del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías correrá a cargo de la Secretaría de Educación Territorial, cuando la culpa por el pago extemporáneo sea imputable a la entidad territorial⁵. No obstante, la solicitud de reconocimiento de las cesantías de la demandante fue presentada el 01 de noviembre de 2018, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, razón por la cual en el presente asunto no es viable endilgarle responsabilidad al ente territorial vinculado.

4. De la prescripción

El fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con el derecho o prestación no reclamados dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**⁶. En el presente caso, la sanción moratoria reclamada se hizo exigible⁷ desde el 15 de febrero de 2019, la reclamación la presentó el 22 de mayo de 2019 (pág. 24, archivo 3 expediente digital) y la demanda el 18 de agosto de 2020 (archivo 4 expediente digital), por lo que al no transcurrir tres años entre una actuación y otra es evidente que no operó el fenómeno de la prescripción.

5. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 22 de mayo de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., a pagar a la señora GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE, identificada con C.C. 51.704.510, la sanción que se originó desde el 15 de febrero de 2019 al 25 de febrero de 2019 a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

⁵ Parágrafo del Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

⁶ Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

⁷ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de agosto de 2019. C.P. Gabriel Valbuena Hernández, Proceso No. 73001-23-33-000-2013-00410-02(1227-15).

Expediente: 11001-3342-051-2020-00227-00
Demandante: GLORIA ARMIDA BOADA DUARTE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a la demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Absolver de responsabilidad al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOVENO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineduacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
chepelin@hotmail.fr
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd9ff42e33f2d822ad95a8aeed9893b4565a284015ff14of280bfada678d382**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00322-00**
Demandante: **SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 725

Vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la apoderada de la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del auto del 24 de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, y se dispuso que correspondería a la parte actora enviar la comunicación a la litisconsorte necesaria, en los términos allí indicados, entre otras decisiones (archivo 20 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, requiérase a la apoderada de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

Finalmente, y de acuerdo a lo pedido por la apoderada de la parte actora referente a la dirección de la señora CECILIA LÓPEZ BELTRÁN -litisconsorte necesaria- (archivo 22 expediente digital), se le informa que la dirección de la anterior persona es la transversal 12 este No. 7-36, torre 6, manzana F, apartamento 305, barrio Portal de María, en el municipio de Facatativá, Cundinamarca, según información suministrada por la entidad demandada, la cual reposa en el expediente (archivo 13 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, requerir a la apoderada de la parte demandante, MARTHA ÁNGELICA ACOSTA MONCADA, identificada con C.C. 35.527.402 y T.P. 238.233 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el numeral 8 del auto del 24 de junio de 2021, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

angelicaacosta2008@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co
ayda.garcia364@casur.gov.co

Expediente: 11001-3342-051-2020-00322-00
Demandante: SIXTA TULIA CASTAÑEDA RODRÍGUEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdad4a1d3d874e77449596047ed7e8a71cb3e4c2dc85704d85dfe6746dec7ba**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00106-00**
Demandante: **JORGE VÁSQUEZ TORRES**
Demandado: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
Decisión: **Resuelve recurso de reposición y concede apelación**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 678

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO, identificada con CC 41.518.636 y TP 27.688 del C. S. de la J. (archivos 12 y 13 expediente digital) en contra del Auto Interlocutorio No. 546 del 26 de agosto de 2021 (archivo 10 expediente digital).

ANTECEDENTES

Observa el despacho que, mediante memorial recibido por el despacho el 1 de septiembre de 2021 (archivos 12 y 13 expediente digital), la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 546 del 26 de agosto de 2021 (archivo 10 expediente digital), notificado por estado el 27 de agosto de 2021 (archivo 11 expediente digital), mediante el cual se resolvió rechazar la demanda de la referencia.

Fundamentos del recurso

Como fundamentos del recurso interpuesto, la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO expuso los siguientes:

“No es del caso dar una orden de nombrar nuevo apoderado porque es bien claro y legal lo referente a la sustitución de poder precisamente cuando por uno u otro motivo me es imposible continuar ejerciendo el mandato

Cuando el señor Jorge Vásquez Torres me otorgo poder para representarlo en ningún momento actué de mala fe o queriendo desconocer disposiciones de autoridad competente, simplemente desconocía mi situación de suspensión de mi tarjeta profesional y solo en el momento en que su despacho indico lo sucedido me di (sic) por enterada

Si bien es claro que tenía (sic) conocimiento de un proceso disciplinario en mi contra y que había actuado en mi defensa y que había presentado apelación, también es cierto que desde el momento en que se concedió el recurso nunca recibí ni vi (sic) en el portal de la red actuación alguna, no se me cito (sic) para respaldar legalmente el recurso ni para presentar alegatos, solo hasta que en su despacho se me informo vi (sic) viable la sustitución del poder con lo que dejaba de actuar en el proceso y no solo sustituí el poder otorgado por el señor Vásquez Torres sino todos los mandatos recibidos en el año 2021 , pero solo desde el momento en que por su conducto me entere de la sanción porque repito no fui (sic) notificada

Es claro que desde el momento en que recibo notificación de la sanción puedo actuar con el fin de no perjudicar a mis clientes

(...)

Yo no tuve esa oportunidad al no ser notificada como indico desde el momento en que se concedió la apelación no fui informada o notificada del tramite (sic) y menos de la sentencia solo la tuve a partir de su notificación señor Juez, por eso inmediatamente sustituí poder

(...)

Con este escrito anexo poder otorgado por el señor Jorge Vásquez Torres a Betty Solano Ayala para que continua representándolo en el proceso de la referencia y así no perjudicar a un tercero”

CONSIDERACIONES

1. Legitimación, interés para recurrir, procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

En relación con la legitimación y el interés para recurrir, se evidencia que el recurrente es la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO y que esta considera que los intereses tanto de ella como del actor fueron conculcados por la expedición de la providencia objeto del recurso.

Respecto de la procedencia, en los Artículos 242¹ -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243² -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011 se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A³ de la Ley 1437 de 2011 –adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021-, se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

De lo anterior, se colige que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, habida cuenta que no hay norma que de manera expresa disponga que no procede el recurso de reposición en contra de la decisión mencionada y además aparece dentro de los autos susceptibles de apelación contenidos en el Artículo 243 del C.P.A.C.A. Así mismo, el numeral 1 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, permite que la apelación se interponga directamente o en subsidio de la reposición.

Por último, en cuanto a la oportunidad, se encuentra acreditado que la providencia del 26 de agosto de 2021 fue notificada por estado el 27 de agosto de 2021 (archivo 11 expediente digital) y el recurso fue interpuesto el 1 de septiembre de 2021 (archivos 12 y 13 expediente digital), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

Por las razones anteriormente expuestas, este despacho procederá a estudiar y resolver el recurso de reposición.

Se advierte que en el presente caso no se requiere correr traslado del recurso de reposición a la contraparte, ya que no ha sido notificada la entidad demandada aún.

2. Consideraciones del despacho frente al recurso de reposición y resolución del caso

La abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO argumentó, principalmente, que no fue notificada de la decisión sancionatoria disciplinaria que la suspendió en el ejercicio de su labor como profesional del derecho, debido a que se enteró por la decisión adoptada por este despacho

¹ **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

³ **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación, en los términos del artículo 271 de este código. 9. Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: las de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante: JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

y que por tal motivo sustituyó el poder a ella otorgado de manera inmediata. Igualmente, sostuvo que es a partir de la notificación de la sanción correspondiente cuando se pierde la capacidad para ejercer los actos propios de su profesión. Así mismo, señaló que no era del caso dar la orden de nombrar nuevo apoderado porque lo procedente era usar la figura de la sustitución del poder cuando por cualquier motivo es imposible continuar con el proceso.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el Auto de Sustanciación No. 326 del 20 de mayo de 2021 (archivo 5 expediente digital digital) la demanda de la referencia fue inadmitida, entre otras razones, por la siguiente:

“En primera medida, debe advertirse que llevada a cabo la consulta de los antecedentes disciplinarios de la apoderada del demandante, doctora Mirtha Lucy Gómez Alvarado, identificada con C.C. No. 41.518.636, en la página web de la Rama Judicial⁴ y, de conformidad con lo establecido en la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, encuentra el despacho que a la fecha la abogada tiene una sanción disciplinaria vigente consistente en la suspensión del ejercicio de la profesión, la cual finaliza el 15 de julio de 2022, motivo por el cual deberá presentarse un nuevo poder por parte del demandante, para que proceda a designar un nuevo apoderado para representar sus intereses en el proceso de la referencia.

Deberá observarse también en el otorgamiento del nuevo poder lo contemplado en el Artículo 74 (inciso 1º) de la Ley 1564 de 2012 y el Artículo 5º del Decreto 806 de 2021.”

Frente a la anterior orden, la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO sustituyó poder a la abogada BETTY SOLANO AYALA (pág. 17, archivo 7 y pág. 22 archivo 8 expediente digital).

Teniendo en cuenta la orden señalada por este despacho y el acto desplegado por la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO, por medio de Auto Interlocutorio No. 546 del 26 de agosto de 2021 (archivo 10 expediente digital), el despacho resolvió rechazar la demanda al no tener por subsanado el defecto señalado porque la citada procuradora judicial se encontraba suspendida desde el 1 de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2022⁴, y el poder fue otorgado por el demandante el 13 de abril de 2021 (págs. 7 a 8, archivo 2 expediente digital), es decir, cuando ya se encontraba rigiendo la sanción aludida. Por lo cual, si el acto primigenio estaba viciado – otorgamiento de poder- igual suerte corrían los actos subsiguientes entre ellos la sustitución de poder con la cual se pretendió subsanar la demanda.

Al respecto, el despacho no repondrá la decisión recurrida por las siguientes razones.

En el auto inadmisorio se ordenó a la parte actora que se otorgara un nuevo poder y no que se efectuara una sustitución, ya que la apoderada se encontraba suspendida desde el momento en el cual le fue otorgado el poder a ella por la parte actora, lo cual viciaba también la sustitución con la cual se pretendió subsanar la demanda, por lo cual no se podía tener como procedente la utilización de la figura de la sustitución de poder. Además, porque con la sustitución del mandato de todas maneras quedaría la togada como apoderada principal con aptitud de reasumir en cualquier momento.

Así mismo, la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO sostuvo que se enteró de la sanción disciplinaria emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Disciplinaria, dentro del expediente No. 11001110200020160124701, con la decisión de inadmitir la demanda que adoptó este despacho. En relación con el anterior argumento, el despacho observa que en la página web⁵ en la cual se registra la sanción a la citada abogada se indica lo siguiente: “Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.”, y para el caso de la recurrente, la sanción empezó a regir el 01 de octubre de 2020, es decir que ya había sido comunicada a la citada profesional del derecho. Adicional a lo anterior, revisadas las actuaciones del expediente disciplinario citado anteriormente adelantado en contra de la recurrente, se evidencia que la sanción fue comunicada el 31 de agosto de 2020⁶; por tanto, el despacho no acepta el argumento relacionado con la falta de notificación de la sanción disciplinaria alegada por la parte actora y cualquier vicio que hubiere advertido en el proceso disciplinario que fue adelantado en su contra deberá ejercer las acciones que considere pertinente frente al mismo.

⁴ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁶ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Expediente: 11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante: JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En conclusión, no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 546 del 26 de agosto de 2021, mediante el cual fue rechazada la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

Por otra parte, en el escrito del recurso de apelación, la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO manifestó que allegó con ese documento el poder otorgado por el actor a la abogada BETTY SOLANO AYALA (archivos 12 y 13 expediente digital), pero al revisar el memorial mencionado no se evidencia el poder señalado; en consecuencia, no se hará ninguna consideración al respecto.

Resuelto el recurso de reposición, procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO (archivos 12 y 13 expediente digital) contra el auto del 26 de agosto de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia (archivo 10 expediente digital).

Teniendo en cuenta que la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO tiene interés para recurrir⁷, la providencia atacada es apelable⁸ y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal⁹, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 546 del 26 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la abogada MIRTA LUCY GÓMEZ ALVARADO contra el Auto Interlocutorio No. 546 del 26 de agosto de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

jove.972@hotmail.com
milugoal51@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad975aef9ed3ec21c6f9ae733d555653e42d564c847b94oda440512e2df605a**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:14 PM

⁷ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

⁸ Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁹ Numeral 3 del Artículo 244 *ibidem*, modificado por el Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00106-00
Demandante: JORGE VÁSQUEZ TORRES
Demandado: CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00276-00**
Demandante: **HILDA SANDOVAL BETANCOURT**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 674

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora HILDA SANDOVAL BETANCOURT, identificada con C.C. 51.584.716, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por otro lado, no corresponde tener como demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en el presente asunto dado que, si bien elabora el proyecto de resolución que reconoce o niega una prestación social, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo anterior, la demanda será admitida con exclusión de las pretensiones relativas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Con relación al traslado que disponía el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y que contempla el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que como la demanda de la referencia fue presentada con anterioridad a la vigencia de las citadas normas (pág. 75, archivo 2 expediente digital), se ordenará que por conducto de la Secretaría del despacho, al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por último, se observa que la parte actora otorgó poder inicialmente al abogado GERMAN RAMÍREZ AMOROCHO, identificado con C.C. 19.278.021 y T.P. 80.776 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelantara el proceso de la referencia (págs. 87 a 88, archivo 2 expediente digital). Posteriormente, la demandante confirió poder al abogado CARLOS EDUARDO ROJAS ROJAS, identificado con C.C. 19.496.244 y T.P. 358.828 del Consejo Superior de la Judicatura, para que "...realice averiguaciones dentro del proceso que se adelanta cuyo radicado corresponde al número 2019-0247." (pág. 214, archivo 2 expediente digital). En las anteriores condiciones, el juzgado reconocerá personería adjetiva al primer profesional del derecho mencionado, porque el segundo poder otorgado por la parte actora no hace referencia específicamente al presente asunto sino que se relacionaba con el estado en el cual se encontraba el proceso No. 2019-0247; por tanto, no se debe entender revocado el primer poder concedido por la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora HILDA SANDOVAL BETANCOURT, identificada con C.C. 51.584.716, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de

Expediente: 11001-3342-051-2021-00276-00
Demandante: HILDA SANDOVAL BETANCOURT
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado GERMAN RAMÍREZ AMOROCHO, identificado con C.C. 19.278.021 y T.P. 80.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 87 a 88, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

germanra1456@gmail.com
andrel1722@hotmail.com
crojas1457@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

51

Expediente: 11001-3342-051-2021-00276-00
Demandante: HILDA SANDOVAL BETANCOURT
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cda3ecc38a85e4e2a134479afcb85b29397bfc293f8488a499cc64545512cco**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00278-00**
Demandante: **JUAN CARLOS ALMARIO DIAZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Decisión: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 675

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JUAN CARLOS ALMARIO DIAZ, identificado con C.C. 79.912.224, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

JUZGADO PERMANENTE (Remitente)	JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)
Del 7 al 18	1
Del 19 al 30	2
Del 46 al 57	3

Expediente: 11001-3342-051-2021-00278-00
Demandante: JUAN CARLOS ALMARIO DIAZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

pradaabogados.cp@gmail.com

Expediente: 11001-3342-051-2021-00278-00
Demandante: JUAN CARLOS ALMARIO DIAZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3be3721dc28365967735dad332e3fdco894ed5a8d75aced773deb9e3a30183**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00282-00**
Demandante: **JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 660

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES, identificado con C.C. 3.170.728, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

De otro lado, se vinculará de oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

Igualmente, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Teniendo en cuenta que la vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA fue de manera oficiosa, el juzgado ordenará a la Secretaría que remita el correspondiente traslado a las mismas.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES, identificado con C.C. 3.170.728, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO.- VINCULAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, conforme lo anotado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

1 Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

2 Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00282-00
Demandante: JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 12 de abril de 2019, distinguida con el número de radicado 2019067728, mediante la cual el señor JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES, identificado con C.C. 3.170.728, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 002368 del 24 de diciembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que informe si ha dado contestación a la petición de la demandante mediante la cual el señor JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES, identificado con C.C. 3.170.728, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 002368 del 24 de diciembre de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOVENO.- Por Secretaría, **OFICIAR** al BANCO BBVA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que emitan certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición del señor JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES, identificado con C.C. 3.170.728, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva por parte de la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca, a través de la Resolución No. 002368 del 24 de diciembre de 2018.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DÉCIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

DÉCIMOPRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00282-00
Demandante: JUAN CARLOS SUÁREZ PUENTES
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMOSEGUNDO.- RECONOCER personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. 1.030.633.678 y T.P. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (págs. 17 a 18, archivo 2 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@cundinamarca.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414666815abfcac56655a70674481ab59429bfd1d97eb1233603c110dff9c3**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00286-00**
Demandante: **RIGOBERTO MUÑOZ MONROY**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**
Decisión: **Auto admisorio de la demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 677

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RIGOBERTO MUÑOZ MONROY, identificado con C.C. 4.236.825, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RIGOBERTO MUÑOZ MONROY, identificado con C.C. 4.236.825, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR o a quien se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00286-00
Demandante: RIGOBERTO MUÑOZ MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

OCTAVO.- RECONOCER personería al abogado MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES, identificado con C.C. 88.200.620 y T.P. 269.838 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado (archivo 2, pág. 31 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF

marantony75@hotmail.com
Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co
judiciales@casur.gov.co
juridica@casur.gov.co

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

51

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7104ca6319078fda85fbed0e5d8e57748057804595ea488bb4189f44eb624560**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00287-00**
Demandante: **ALBA LILIA BAQUERO PALACIOS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 661

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ALBA LILIA BAQUERO PALACIOS, identificada con C.C. 51.704.151, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005, modificado por el Artículo 1° del 3382 de 2005, así como los Decretos por los cuales se ha reajustado la bonificación de actividad judicial, y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación de actividad judicial, creada en el Artículo 1° del Decreto 3131 de 2005.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...)"

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la inclusión de la bonificación de actividad judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. A partir del 30 de junio de 2005, créase una bonificación de actividad judicial, sin carácter salarial, que se pagará semestralmente el 30 de junio y 30 de diciembre de cada año, como un reconocimiento económico al buen desempeño de los funcionarios que ejerzan en propiedad los siguientes empleos:

<i>Juez Municipal</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez de Instrucción Penal Militar</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Municipal y Promiscuo</i>	<i>\$4,147,638</i>
<i>Fiscal ante Juez de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía</i>	<i>\$5,280,000</i>
<i>Juez del Circuito</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez del Circuito</i>	<i>\$3,986,256</i>
<i>Fiscal ante Juez de División, o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo, o de Policía Metropolitana</i>	<i>\$5,443,350</i>
<i>Juez Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección</i>	<i>\$5,917,188</i>
<i>Fiscal Delegado ante Juez Penal de Circuito Especializado</i>	<i>\$4,293,660”</i>

Por su parte, el Decreto 3382 de 2005 modificó el Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005 y dispuso:

“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 1º del Decreto 3131 de 2005, en el sentido de que la bonificación de actividad judicial, será reconocida a quienes ocupan los empleos allí señalados, cualquiera que sea su forma de vinculación.”

En ese orden de ideas, el derecho contenido en los citados actos administrativos de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tienen relación con la bonificación por actividad judicial (Decreto 3131 del 8 de septiembre de 2005), lo cual se enmarca dentro de las “reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar” a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

Expediente: 11001-3342-051-2021-00287-00
Demandante: ALBA LILIA BAQUERO PALACIOS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7db4346b0228ced7c21d4a56319f4ffe5cf6focfaf79abbob487054ee113eead**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00288-00**
Demandante: **MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Decisión: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 676

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *“Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO, identificada con C.C. 41.768.746, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.

ARTÍCULO TERCERO: REANUDAR el reparto a los Juzgados Administrativos Transitorios 1 y 2 una vez nivelada la carga, en la cifra estimada o hasta que esta Seccional así lo considere, procediendo en adelante a repartir a los tres (3) Despachos Transitorios los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, de acuerdo a las siguientes reglas de redistribución:

<i>JUZGADO PERMANENTE (Remitente)</i>	<i>JUZGADO TRANSITORIO (Receptor)</i>
<i>Del 7 al 18</i>	<i>1</i>
<i>Del 19 al 30</i>	<i>2</i>
<i>Del 46 al 57</i>	<i>3</i>

(...”).

Expediente: 11001-3342-051-2021-00288-00
Demandante: MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar; y que una vez el Juzgado 3 Administrativo Transitorio nivele su carga, los procesos mencionados serán redistribuidos conforme se indica en el Artículo 3 del Acuerdo citado.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

“ARTÍCULO 10. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

“ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”.

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *“reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar”* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, y como quiera que la Coordinación de los juzgados Administrativos de Bogotá informó que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá ya se encuentra nivelado, en atención al el Artículo 3 del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2021-00288-00
Demandante: MARTHA PATRICIA GOMEZ CAMACHO
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

voligar70@gmail.com

Firmado Por:

Norberto Apolinar Mendivelso Pinzon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
51
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940a3b1e9f0cb8ea1c1817c7f3f76bba466bec66cc369bab65f2c87eeca2ad6c**
Documento generado en 29/09/2021 08:10:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>